

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-169/2022

PARTE ACTORA:

RICARDO HUMBERTO GÁNDARA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil
veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación **confirma** el oficio
INE/DESPEN/682/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva del
Servicio Profesional Electoral Nacional que determinó
improcedente su solicitud de reingresar a dicho servicio.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil
veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
IEECH	Instituto Electoral Estatal de Chihuahua
IFE	Instituto Federal Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Lineamientos	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Oficio Impugnado u Oficio 682	Oficio INE/DESPEN/682/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

ANTECEDENTES

1. Ingreso al SPEN. La parte actora refiere que el 16 (dieciséis) de octubre de 2011 (dos mil once) la Junta General Ejecutiva del IFE le designó en la plaza de vocal secretario distrital, desempeñándose en las Juntas Distritales Ejecutivas 33 del Estado de México y 08 en la Ciudad de México.

2. Renuncia. El 16 (dieciséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), renunció a su cargo de vocal secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, porque -afirma- recibió una invitación para laborar en el IEECH.

3. Cargos desempeñados. A partir de esa fecha, la parte actora señala que desempeñó los siguientes cargos:

	Periodo	Institución	Cargo
--	---------	-------------	-------



	Periodo	Institución	Cargo
1.	1° (primero) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) al 31 (treinta y uno) de enero de 2018 (dos mil dieciocho)	IEECH	Asesor de consejero electoral
2.	1° (primero) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) al 30 (treinta) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve)	IEECH	Titular de la coordinación operativa de presidencia
3.	1° (primero) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) al 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)	INE	Asesor de consejero electoral
4.	1° (primero) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) [puesto actual]	IEECH	Asesor de consejero electoral

4. Solicitud de reincorporación. El 3 (tres) de febrero, la parte actora solicitó su reincorporación como vocal secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

5. Oficio impugnado. El 4 (cuatro) de abril, la directora de la DESPEN declaró improcedente la solicitud de reingreso de la parte actora.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme, el 8 (ocho) de abril, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-JDC-429/2022.

6.2. Remisión a la Sala Regional. El 12 (doce) de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la demanda presentada.

6.3. Recepción en Sala Regional y turno. Ese mismo día, se recibieron en esta sala las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-JDC-169/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.4 Instrucción. El 22 (veintidós) de abril, la magistratura ponente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la

instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, porque es promovido por una persona ciudadana, integrante del SPEN, para impugnar el Oficio 682 por el cual la persona titular de la DESPEN determinó improcedente su solicitud de reingreso al servicio SPEN; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), 175.1, 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.2, 80.1 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-429/2022 en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el presente juicio, al señalar en esencia:

[...] el artículo 83 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [que regula el Juicio de la Ciudadanía], dispone el sistema de distribución de competencias para conocer los juicios ciudadanos [...].

[...] atendiendo a los derechos que se deben tutelar, y que el actor se desempeñaba como Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 8", adscrito a la citada Junta, órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México [...] se debe tener en consideración que la controversia tiene una vinculación directa con los derechos en el ejercicio y en el Servicio Profesional Electoral Nacional del cargo como Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Nacional Electoral en la Ciudad de México, por lo que, a partir de esta circunstancia, también corresponde conocer y resolver del caso a la citada Sala Regional [...]

Así, si bien actualmente la parte actora se encuentra adscrita al IEECH, su pretensión final es reintegrarse como vocal secretario distrital adscrito al IECM -instituto este último que tiene su residencia en esta ciudad-.

Además, la determinación de improcedencia de su reingreso al SPEN puede afectar su derecho a integrar una autoridad electoral, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 79.2 de la Ley de Medios (relativo a los Juicios de la Ciudadanía).

Esto, pues a través de diversos criterios emitidos por la Sala Superior⁴ ha definido los supuestos en los cuales las salas regionales son las competentes para conocer asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales al tratarse de cuestiones relacionadas con una posible afectación al derecho político de la parte actora en su vertiente de integrar autoridades electorales en una entidad federativa

Al respecto, al resolver el juicio SUP-JDC-1341/2021 la Sala Superior explicó que el artículo 79.2 de la Ley de Medios establece que [el Juicio de la Ciudadanía] procede cuando una persona ciudadana considere que algún acto o resolución en materia electoral, afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que se actualiza en aquellas controversias en que se impugne la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN, pues tal negativa podría impedirle a quien la impugna integrar una autoridad electoral y, en consecuencia, incidir en el referido

⁴ Ver SUP-JDC-911/2017, SUP-JDC-912/2017, SUP-JDC-913/2017 y SUP-JDC-914/2017, así como el SUP-JDC-282/2017.

derecho político electoral.

A este respecto, en la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**⁵, se establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 35, 41 y 99 de la Constitución, el sistema de medios de impugnación en materia electoral protege el derecho a que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión relacionado con la función electoral en aquellos supuestos en que tenga un cargo de dirección o realice funciones directivas.

Ahora bien, una de las cuestiones que tuvo en consideración la Sala Superior para determinar reencauzar la demanda de la parte actora a esta sala fue que el cargo al que pretendía su reincorporación era el de titular de una Vocalía de la Secretaría de Junta Distrital Ejecutiva del INE en esta ciudad, cargo que según el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.

Electoral”⁶ del INE tiene funciones de dirección⁷.

Considerando esto último, esta Sala Regional concluye que la vía en que debe conocerse la impugnación de la parte actora es el Juicio de la Ciudadanía pues al combatir la decisión que le niega la posibilidad de reincorporarse en un cargo con funciones de dirección del SPEN, tal determinación podría conculcar su derecho a integrar una autoridad electoral en los términos referidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2010 ya referida.

En términos semejantes se ha pronunciado esta Sala Regional al definir la vía en que deben conocerse los medios de impugnación relacionados con el cargo cuyo ejercicio acudió a

⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁷ Esto, pues dentro de las competencias para dicho cargo es necesario un grado alto de dominio en la competencia “Análisis de Problemas y Toma de Decisiones” y entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Elaborar y dar seguimiento a los acuerdos que expida la Junta Distrital, con la asesoría de la dirección jurídica.
- Atender y resolver las consultas jurídicas sobre la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los criterios de interpretación que al efecto emitan quienes integran la Junta y el Consejo y con la asesoría que, en su caso, proporcione la dirección jurídica del INE.
- Supervisar la administración de la nómina de Junta Local y de las distritales para que el personal reciba su pago de manera oportuna.
- Prever oportunamente los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de las actividades de la Junta Distrital.
- Supervisar la funcionalidad de los inmuebles ocupados por la Junta Distrital, y verificar su situación legal y contractual a fin de avalar su ocupación.
- Revisar el anteproyecto de presupuesto anual de la Junta Distrital Promover y supervisar los cursos de capacitación administrativa del personal adscrito al ámbito de su competencia
- Presidir, en su caso, el grupo de trabajo que al efecto se establezca para el recuento parcial o total de votos en la sesión de cómputo distrital, con el fin de dar certeza a dicha actividad.
- Llevar el manejo del archivo institucional en su ámbito siendo responsable de la información que se solicite para dar transparencia a los accesos de información pública.

defender la parte actora en los juicios SCM-JE-7/2021, SCM-JDC-774/2021, SCM-JDC-163/2022 y SCM-JDC-168/2022.

Por lo anterior, el estudio del juicio interpuesto por la parte actora se estudia en esta vía.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en la cual consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues el Oficio Impugnado le fue notificado a la parte actora el 4 (cuatro) de abril⁸ y la demanda fue presentada el 8 (ocho) siguiente⁹, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, pues considera vulnerados sus derechos por la negativa a reingresar al SPEN en el cargo que desempeñaba como vocal secretario de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

⁸ Lo que reconoce la parte actora en su demanda, visible en la hoja 9 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁹ Como se advierte del sello de recepción de la Sala Superior, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 8 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque el Oficio 682 y ordene la emisión de un nuevo dictamen en el que se declare la procedencia de su reingreso como vocal secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

3.2 Causa de pedir. La parte actora considera que la autoridad responsable realiza una interpretación restrictiva del Estatuto ya que cuando renunció a su cargo de vocal secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, no estaba prevista la figura de reingreso y todos los requisitos que ahora le solicitan, por lo que esa situación debe de tomarse en consideración y flexibilizar su cumplimiento particularmente en lo que debe entenderse por “modo inmediato” y “naturaleza directiva del cargo”.

3.3 Controversia Dilucidar qué debe entenderse por “modo inmediato” y “naturaleza directiva del cargo” para que una persona que perteneció al SPEN pueda ejercer el derecho al reingreso y, en consecuencia, determinar si la parte actora cumple o no, los requisitos previstos en los Estatutos y Lineamientos.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

Respecto al SPEN

El Servicio Profesional Electoral del IFE fue formalmente establecido en junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) e integrado un año después a través de una convocatoria pública formulada para seleccionar al funcionariado que se haría cargo de la organización de las elecciones federales de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)¹⁰.

Los cargos se agruparon de acuerdo con lo que ordenó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado en 1990 (mil novecientos noventa), en cuerpos directivos y técnicos -de acuerdo con la naturaleza de las funciones encargadas a cada persona-, bajo la administración de una Dirección Ejecutiva creada por ley con el mismo rango jerárquico que el resto de las áreas sustantivas de dicho instituto.

En junio de 1993 (mil novecientos noventa y tres) cuando el Consejo General del IFE fue informado por la Junta General Ejecutiva de su integración inicial, el Servicio Profesional Electoral comenzó a formar parte de la vida institucional del país.

Así, el Servicio Profesional Electoral del entonces IFE operó a través de 3 (tres) líneas de acción complementarias: en primer lugar, mediante la puesta en marcha de un programa de formación y desarrollo destinado a ofrecer conocimientos especializados en materia electoral a todas las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral, así como a examinar esos conocimientos de manera periódica; en segundo sitio, a través de un método de evaluación anual del desempeño, establecido sobre la base del cumplimiento de los programas

¹⁰ Merino, Mauricio, La Reforma al Servicio Profesional Electoral Mexicano, en Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1999 (mil novecientos noventa y nueve), páginas.591 a 592.

encargados específicamente a cada uno de los funcionarios, y, finalmente, a través del diseño de un procedimiento especial para el desahogo de las sanciones administrativas o laborales a las personas integrantes de ese servicio por el incumplimiento de sus obligaciones o de los principios rectores de su actuación.

En 2014 (dos mil catorce) se llevó a cabo la reforma constitucional y legal por la que el IFE se transformó en el INE, contando también con un Servicio Profesional Electoral, pero ahora de carácter nacional, con el fin de asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todas las personas funcionarias que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal, como local.

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE¹¹.

Todas las actividades del INE se deben regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, y que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integradas en el SPEN que se regirá por el Estatuto que aprueba el Consejo General¹².

El SPEN tiene 2 (dos) sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, los que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción,

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución.

¹² Artículo 30 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El INE regulará la organización y funcionamiento de este y ejercerá su rectoría.

El 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte) mediante acuerdo INE/CG162/2020 el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de julio siguiente, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la motivación de la reforma del Estatuto, se indica que se enmarca en el propósito de que las autoridades electorales administrativas nacional y de las entidades federativas robustezcan sus condiciones para cumplir de forma plena con el mandato del artículo 1° de la Constitución, a saber: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Así, todas las personas que integren el INE y los OPLE con independencia del cargo que ocupen, han de contribuir a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía en México.

En cuanto al programa de formación profesional se precisó que el programa que contemplaba el Estatuto abarcaba 3 (tres) fases (básica, profesional y especializada) en 11 (once) módulos a cubrirse en un plazo no mayor a 9 (nueve) años entre los que no se contabiliza la celebración de procesos electorales. Ello implicaba que, en el mejor de los casos, el plazo normal para cubrir el programa de formación se extendía por una docena de años, tras los cuales se volvía obligatorio atender cursos de capacitación. Asimismo, el programa de formación era el mismo

independientemente del nivel de su cargo o puesto que se ocupará en la estructura del SPEN o de las funciones específicas que se desarrollen, por lo que era necesario evolucionar a un modelo de profesionalización más pertinente, flexible, ágil, al servicio de las necesidades institucionales y de quienes lo integraban.

En la motivación de la reforma del Estatuto también se incluyó la figura del **reingreso y reincorporación** al SPEN, mencionando que en dicho marco normativo en su sección IX del capítulo 3, del Título Tercero, contempla la figura del reingreso a dicho servicio de forma exclusiva para el personal de la rama administrativa que hubiera ocupado una plaza, **con la condición de que la persona no hubiera interrumpido su relación laboral** con el INE y cumpliera los requisitos correspondientes.

En la propuesta de reforma al Estatuto se contempló ampliar los supuestos para que personas que han pertenecido al SPEN en el sistema del INE y se retiren por haber sido designadas en cargos de dirección o en algún OPLE, en un tribunal electoral o bien de dirección o ejecutivas en algún organismo electoral de carácter internacional, así como aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente puedan, en ciertas condiciones, reingresar al servicio. Es decir, corresponde a una redefinición que aplica para quienes dieron por concluida la relación laboral con el Instituto en un momento dado y aspiran a regresar a éste.

En la motivación el Consejo General del INE consideró que, **dado que la formación de cada miembro del servicio ha significado un costo al erario, vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una persona funcionaria especializada en materia electoral puede ofrecer**

a la institución que lo formó. Ello dependerá de que, además de cumplir los requisitos, exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al SPEN y desea reingresar, así como que se obtenga la valoración positiva de su comisión y de la DESPEN.

Para salvaguardar de manera expresa el reconocimiento y los derechos a las personas miembros del SPEN que, sin suspender su relación laboral con la institución, ocuparon un cargo de responsabilidad en la rama administrativa, se contempla la figura de **reincorporación**.

Ahora bien, el artículo 217 del Estatuto establece que el **reingreso** al SPEN es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y cuando se haya separado del servicio por alguna designación a una consejería electoral o a un cargo directivo en un OPLE o en este tribunal electoral o local o en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Se podrá solicitar el reingreso al SPEN al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores **sin que se pueda exceder los 7 (siete) años de separación del INE;**

en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a 4 (cuatro) años.

Por su parte, los Lineamientos, respecto a la solicitud para el reingreso establecen en sus artículos 11, 12, 13 y 14.1, que:

- Las solicitudes para reingresar deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga el nombre completo y la firma de la persona solicitante; el cargo o el puesto que ocupaban de manera permanente; la fecha y las causas de su separación; la documentación con que acrediten las razones que dieron motivo a su separación; la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ingresar al servicio que establece el propio Estatuto¹³; el cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de este.
- **La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos.**
- Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN **verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos** para determinar la viabilidad del reingreso. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un dictamen, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.
- **La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reingreso al SPEN y la presentará a la Comisión del SPEN, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.**
- La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la junta, según corresponda, el dictamen de

¹³ Artículo 201 del Estatuto.

las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del SPEN.

- El reingreso en cargos de vocal ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la junta y previo conocimiento de la Comisión del SPEN.
- **El reingreso en cargos y puestos distintos de vocal ejecutivo será autorizado por la junta, previo conocimiento de la Comisión del SPEN.**

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes improcedentes, los artículos 8, 9, 10 y 14.2 de los Lineamientos precisan lo siguiente:

- Que el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 217 del Estatuto y que las solicitudes deberán presentarse en las temporalidades que precisa dicho artículo.
- Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso que:
 - Que no se encuentren en los supuestos citados;
 - Que sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos requeridos;
 - En las que la persona solicitante no cumpla los requisitos de ingreso previstos en el artículo 201 del Estatuto.
 - En las que la persona solicitante hubiera sido separada del SPEN con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
 - En las que no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del SPEN; a excepción de aquellas en las que cuando la persona aspirante solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.
 - Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del SPEN iniciados previamente.

- Que sean notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de estas a la Comisión del SPEN.

Caso concreto

La parte actora ingresó al SPEN el 16 (dieciséis) de octubre de 2011 (dos mil once) en el cargo de vocal secretario distrital, cargo que desempeñó en varias entidades federativas hasta noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), fecha en que renunció para incorporarse al IEECH como coordinador operativo de la presidencia del citado OPLE.

Así, ante el escenario de que anteriormente en el Estatuto no existía la figura del reingreso, al presentar su renuncia no señaló que había recibido una invitación para incorporarse al IEECH limitándose a señalar como motivo de su separación “circunstancias personales”. La parte actora señala que por cuestiones administrativas y de consensos ocupó un cargo distinto al que inicialmente fue invitado -asesor de consejero (consejera)- por lo que ocupó el cargo de coordinador operativo de presidencia, al que originalmente fue invitado, hasta febrero de 2018 (dos mil dieciocho).

4.2. Síntesis de agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de las jurisprudencias 03/2000 y de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Establecido lo anterior, de la demanda se desprenden los siguientes agravios.

4.2.1 Interpretación restrictiva de “modo inmediato”

Desde la óptica de la parte actora el Estatuto no señala taxativamente que el ingreso al cargo del OPLE debe ser inmediato, por lo que la DESPEN está aplicando una regla que no está contemplada expresamente, interpretación que limita la posibilidad de reingreso; máxime que -afirma- el propósito de la figura de reingreso y reincorporación al SPEN es generar un beneficio a la institución al permitir la entrada de aquel funcionariado especializado en materia electoral, siempre y cuando esta persona -en lo que interesa- se haya separado por alguna designación a una consejería electoral o a un cargo directivo en un OPLE, el cual es su supuesto.

Afirma que la interpretación restrictiva que realizó la DESPEN se da en atención a que dejó de lado la finalidad de la reforma al Estatuto incorporando un elemento adicional: que la separación y la designación sea de forma inmediata.

Con base en lo expuesto, estima que, contrario a lo que señaló la DESPEN, sí cumple con el requisito establecido en el artículo 217.5.a del Estatuto para su reincorporación consistente en *“Por una designación (...) en un cargo directivo en un OPLE”*, ello con independencia de que entre su salida del SPEN y su incorporación al IEECH hayan transcurrido 3 (tres) meses y 13 (trece) días y sobre todo porque el transcurso de ese tiempo se debe a una circunstancia extraordinaria ajena a su voluntad -cuestiones administrativas y de consensos- pues -insiste- la ley no contempla **expresamente** que el tránsito entre la separación del cargo y el ingreso al cargo designado **deba ser de “forma inmediata”** sino que únicamente requiere que la separación

haya sido con motivo de una designación a un cargo directivo en un OPLE, sin exigir mayores elementos fácticos para acceder a su derecho de reincorporación. Lo cual, considera, se acredita.

Aunado a lo anterior, la parte actora considera que esta cuestión ya fue resuelta por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1429/2021, en donde -afirma- se explicó que la interpretación sistemática de la norma referida consiste en que el derecho a solicitar el reingreso no debe de exceder los 7 (siete) años de separación, de ahí que no deba atenderse o preferirse una interpretación menos restrictiva y, en consecuencia, el tiempo que el trámite para tal efecto haya demorado no debe ser considerado un impedimento para acceder a este derecho.

4.2.2 Interpretación restrictiva respecto del requisito “naturaleza directiva del cargo”

La parte actora afirma que en la respuesta a la solicitud que realizó la DESPEN no atendió frontalmente lo relativo a que sí ocupó un cargo de dirección -coordinador operativo de presidencia- desde 2018 (dos mil dieciocho), que es el puesto al que se le invitó originalmente y que si bien, previo a este fue nombrado asesor de consejero fue derivado de que se estaban realizando los ajustes presupuestales y de reestructuración correspondientes.

En ese contexto, considera que la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que no existe evidencia de que se haya separado del cargo del SPEN -vocal secretario distrital- para desempeñarse en un puesto de dirección en el IEECH, resulta incorrecta y restrictiva al señalar que la norma de reingreso únicamente establece como condición específica el hecho de que se ocupe un cargo directivo en un OPLE de forma inmediata ya que, desde su perspectiva, lo que en realidad

establece la norma es una causa final o condición específica, es decir, que con posterioridad a la salida del SPEN se ocupe un cargo directivo en un OPLE, de ahí que el hecho de que en un inicio se le haya designado temporal y circunstancialmente en un cargo de nivel inferior, no debe ser un impedimento para ejercer su derecho al reingreso.

4.2.3 Vulneración al principio de certeza

Al respecto, la parte actora apunta respecto a dicho principio, que es inadecuado que la autoridad responsable utilice como motivación de su negativa que en su renuncia haya señalado que el motivo de esta eran circunstancias personales, en razón de que ello no es relevante para el análisis de su solicitud.

Reitera que a la fecha en que renunció no estaba prevista la figura de reingreso, por lo que en ese momento no estaba obligado a detallar que su salida era en atención a que se le designaría en un cargo de un OPLE, aunado a que la valoración que realizó de la expresión “circunstancias personales” es subjetiva. Tan es así que, a su juicio, no tiene ningún sentido renunciar a un cargo directivo en el SPEN para irse a laborar a un OPLE con un rango menor; es por ello que la mención de ello en su renuncia, no resulta relevante y, en consecuencia, tampoco es determinante para negar su reingreso.

A partir de lo expuesto, la parte actora afirma, la autoridad responsable vulneró el principio de certeza al emitir el Oficio 682.

4.3. Metodología

En atención a que las temáticas anteriores están estrechamente relacionadas, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora de acuerdo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala

Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CUASA LESIÓN**¹⁵.

4.4. ¿Que resolvió la DESPEN?

Con base en los artículos 217 del Estatuto, 8, 11 y 12 de los Lineamientos, estimó que la solicitud que presentó la parte actora no cumplía los requisitos necesarios para su reingreso al SPEN.

A consideración de la autoridad responsable si bien como parte de las manifestaciones que la parte actora realizó al solicitar su reingreso, está el hecho de que su separación se derivó de que recibió una invitación para incorporarse al IEECH, en su escrito de 10 (diez) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) referente a su renuncia señaló que fue por circunstancias personales.

Además, consideró que de su expediente no se desprendía documentación, constancia o algo que acreditara que el motivo de su renuncia hubiera sido para, incorporarse **de inmediato** al IEECH Con relación a esto último detalló que ingresó a dicho OPLE 3 (tres) meses y 13 (trece) días después de que presentó su renuncia al SPEN y no había sido para ocupar un cargo directivo.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 8 de los Lineamientos, en esencia, estimó que la parte actora no cumplía los requisitos para su reingreso porque [i] su separación del SPEN había sido por motivos personales y no, como sostuvo, derivado de una invitación, [ii] no había evidencia que robusteciera su dicho respecto de que la presentación de la renuncia hubiera sido para desempeñar un cargo directivo en el

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4 (cuatro), año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

IEECH y [iii] el cargo al que ingresó, transcurridos 3 (tres) meses y 13 (trece) días desde su separación, no había sido directivo.

Finalmente, manifestó que no le pasaba desapercibido que posteriormente -a partir de febrero de 2018 (dos mil ocho)- había desempeñado otros puestos; sin embargó, precisó que no podía revisarlos, en tanto que para ello, era indispensable que, la solicitud de la parte actora estuviera dentro del supuesto del artículo 217.1 inciso a) de los Estatutos que establece:

[...]

a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;

[...].

4.5 Estudio

Toda vez que la parte actora refiere que la Sala Superior ya estableció un criterio que resuelve la presente controversia respecto del derecho al reingreso, se estima necesario señalar las consideraciones que sostuvo al resolver el precedente citado que es el juicio SUP-JDC-1429/2021, particularmente al estudiar los artículos 217 del Estatuto y 8 de los Lineamientos

¿Qué se resolvió en el juicio SUP-JDC-1429/2021?

De manera preliminar es importante precisar que en aquel caso, la Sala Superior resolvió la controversia relacionada con el derecho de reincorporación al SPEN de una persona que tenía la plaza de subdirectora de depuración en campo en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE que, el 30 (treinta) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) terminó la relación laboral que mantenía con el citado instituto para inmediatamente después -1° (primero) de octubre, es decir, al día siguiente- tomar protesta como consejera electoral del entonces Distrito Federal hasta el 30 (treinta) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Culminado ese encargo, de septiembre de 2020 (dos mil veinte) a junio de 2021 (dos mil veintiuno) ocupó el cargo de coordinadora técnica y de gestión en el órgano interno de control del INE, el cual pertenece a la rama administrativa.

En ese contexto, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que la solicitud de reingreso es procedente cuando la persona se haya separado del SPEN por una designación como consejera o consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE siempre y cuando, el término de la encomienda hubiera sucedido dentro de los 7 (siete) años posteriores a la separación del Instituto, cuestión que en ese caso también aconteció.

Precisado lo anterior, consideró que la justificación de improcedencia que había emitido la DESPEN en ese caso no contaba con base legal ni reglamentaria, en atención a que las plazas de la rama administrativa también forman parte de la institución y no existía asidero jurídico para realizar una interpretación distinta en que se condicionara la presentación de la solicitud de reingreso a una fecha distinta, como en ese caso consideró la autoridad responsable: la del inicio de la vigencia del Estatuto o de los Lineamientos.

De igual modo precisó que la solicitud de reingreso no debía realizarse de manera inmediata al término de la encomienda por la cual la persona se haya retirado del SPEN, sino que de una interpretación sistemática de la norma, debía entenderse que podía solicitarse en el lapso de 7 (siete) años posteriores a la separación. De ahí que la reincorporación de la parte actora en aquel juicio a una plaza de la rama administrativa no podía ser considerado como un impedimento su reingreso.

De igual forma, puntualizó que quienes integran el SPEN que hayan dejado de ocupar una plaza para ocupar los cargos que detalla el Estatuto, tienen la potestad de solicitar su reingreso sin mayores restricciones, siempre que cumplan los demás requisitos de idoneidad a que se refiere dicha norma, **y se ajusten a la temporalidad indicada.**

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que en aquel medio de impugnación la Sala Superior únicamente estableció parámetros respecto del plazo que tienen las personas que integran el SPEN para presentar la solicitud de reingreso al mismo.

De igual modo se desprende que en aquel asunto la persona que lo promovió no estaba en el mismo supuesto que la parte actora, pues la persona de aquel juicio presentó su renuncia y al día siguiente rindió protesta como consejera electoral; mientras que, en el presente, la parte actora ocupó un cargo de dirección hasta febrero de 2018 (dos mil dieciocho) cuando renunció desde noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) e incluso, ingresó a trabajar en el OPLE más de 3 (tres) meses después de que renunció al SPEN.

En este escenario no puede considerarse que se trata de un caso similar ya que, en aquel, el ingreso al cargo de dirección fue al día siguiente a la presentación de la renuncia es decir de manera inmediata y en el presente transcurrió más de 1 (año), razón principal que en el caso de la parte actora llevó a la autoridad responsable a declarar improcedente su solicitud de reingreso y que controvierte directamente al considerar restrictivo lo que la DESPEN entiende por “modo inmediato”, cuestión que, como se precisó en el apartado correspondiente, es parte de la controversia que debe dilucidar esta Sala Regional.

* * *

Ahora bien, en atención a las circunstancias de modo y tiempo en que la parte actora redactó y presentó su renuncia en 2016 (dos mil dieciséis) esta Sala Regional comprende con el hecho de que en aquél momento y en atención a que no existía una norma en la que se previera el derecho de reingreso al SPEN, era común que las personas, al culminar una relación laboral o a su salida de alguna institución manifestaran que esto se debía a circunstancias o motivos personales, sin dar mayor explicación o detalles.

En ese sentido, resulta inválido que, al momento de revisar si las personas que renunciaron de manera previa a la modificación del Estatuto y que ahora buscan ejercer su derecho de reingreso al SPEN, la autoridad responsable considere su improcedencia con base en la circunstancia de que en sus renunciaciones hayan hecho alguna manifestación o consideración de esta índole, pues previo al 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte) -fecha en que se aprobó la reforma al Estatuto- quienes integraban el SPEN no podían saber que la razón de su separación del referido servicio podría ser crucial para -eventualmente- reincorporarse al mismo.

En ese sentido, no fue correcto que en el caso la autoridad responsable haya señalado como parte de su motivación dichas circunstancias al pronunciarse sobre la solicitud de reingreso de la parte actora.

Ahora bien, a pesar de lo inadecuado de este pronunciamiento en la motivación del Oficio 682, es insuficiente para revocarlo. Se explica.

La parte actora también estima que es inadecuada la improcedencia de su solicitud con base en que no acreditó haber

ocupado de manera inmediata a su renuncia al SPEN un puesto de dirección, cuando, a su juicio, lo importante es que lo ocupara, lo cual pasó en 2018 (dos mil dieciocho) y por causas que, afirma, fueron ajenas a su voluntad.

Si bien su dicho de que en el 2016 (dos mil dieciséis) renunció como vocal secretario distrital para, por invitación, ocupar el cargo de coordinador operativo de presidencia del IEECH, pudiera ser veraz, lo cierto es que de la documentación que integra el expediente es posible advertir lo siguiente:

En primer lugar, como refiere la parte actora en su solicitud de reingreso, ingresó al IEECH hasta el 1° (primero) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), es decir -como bien señaló la DESPEN en el Oficio 682- materialmente no mantuvo algún tipo de relación con el INE o algún OPLE durante 3 (tres) meses y 13 (trece) días después de haber renunciado al SPEN.

En segundo lugar, entró al cargo de asesor de consejero en el IEECH, cargo que a diferencia del que afirma fue invitado originalmente no es de dirección y, tercero, si bien pudiera entenderse que fue por cuestiones ajenas a su voluntad y arreglos internos que escaparon de sus manos, lo cierto es que este encargo que no era directivo lo desempeñó hasta el 31 (treinta y uno) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), esto es por 10 (diez) meses.

Así, si bien es cierto que ocupó un cargo de dirección a partir del 1° (primero) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en el caso esto se traduce en que ocupó dicho cargo 1 (un) año, 1 (un) mes y 13 (trece) días después de que presentó su renuncia como vocal secretario distrital, tiempo en el que, de manera inmediata a su renuncia, no está acreditado que hubiera mantenido algún

tipo de relación con alguna autoridad administrativa electoral en un cargo directivo.

Adicionalmente, como bien refirió la autoridad responsable, del expediente no se desprende, aunque sea de manera indiciaria, documentación alguna que refuerce su dicho de que su renuncia fue derivada de que recibió una invitación para participar en un puesto de dirección en un OPLE, pues se limita a afirmar que dicha invitación sí ocurrió y que ejerció un cargo directivo en el IEECH.

En ese sentido, en atención a los hechos presentados y a la documentación que integra el expediente de este juicio esta Sala Regional advierte que la parte actora parte de la premisa inexacta de que para poder reingresar al SPEN, desde su óptica, lo verdaderamente importante es que, en algún momento posterior a la presentación de su renuncia haya ejercido un cargo directivo, lo cual es impreciso.

Para poder reingresar al SPEN, es necesario que, a continuación de que la renuncia haya sido presentada se tome protesta o se entre en funciones de alguno de los cargos establecidos en el artículo 217.1 del Estatuto, lo que no sucedió pues, entre la renuncia y la entrada al IEECH -con independencia del cargo ocupado por la parte actora- transcurrieron 3 (tres) meses con 13 (trece) días, tiempo en el que no existió relación de ningún tipo entre la parte actora y alguna autoridad administrativa electoral, ya que necesariamente la salida debe ser consecuencia de la entrada a uno de los supuestos que prevén los Lineamientos; siendo que además la misma parte actora reconoce que el cargo al que entró pasados esos 3 (tres) meses y 13 (trece) días no es directivo.

Aunado a lo anterior, tampoco abona a su causa el hecho de que una vez que ingresó al IEECH haya permanecido -10 (diez) meses- en un cargo que no es directivo -como la propia parte actora reconoce-, de ahí que no se comparte la afirmación de la demanda de que las interpretaciones de “modo inmediato” y “naturaleza directiva del cargo” que aplicó la autoridad responsable son restrictivas, pues a consideración de la parte actora lo importante es que la persona integrante del SPEN, en algún momento, posterior a que presente su renuncia ocupe un cargo de dirección, sin importar que -como en el caso- esto ocurra 1 (un) año con 1 (un) mes y 13 (trece) días después, cuando lo cierto es que esto se refiere al cargo inmediato siguiente que ocupe.

De igual forma tampoco pasa desapercibido que años más tarde, dejó de laborar para el IEECH para incorporarse al INE del 1° (primero) de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve) al 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y 1 (un) año 5 (cinco) meses y 13 (trece) días después de haber dejado de trabajar en el IEECH -1° (primero) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)- se reincorporó a dicho instituto, en un cargo que tampoco es de dirección.

En este punto es importante indicar que el cargo de asesor de persona consejera electoral que ocupó en el INE durante el lapso señalado no forma parte del SPEN¹⁶ por lo que no podría ser considerado tampoco para efectos de la solicitud que plantea la parte actora -con independencia de que en su demanda no aduce como argumento que con base en la fecha en que se

¹⁶ En términos del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, consultable en Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf>

separó de este cargo debiera considerarse procedente su petición-.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al afirmar que lo realmente trascendente para su reincorporación al SPEN es que finalmente, ocupara un cargo directivo en un OPLE pues el objetivo de la reforma al Estatuto a este respecto es que las personas que lo integran, expertas en diversos temas y las funciones que realizan, puedan reincorporarse al SPEN si a pesar de haber dejado de formar parte del mismo continuaron realizando tareas relacionadas con su especialidad y funciones - lo que sucede entre otras cuestiones al ocupar cargos directivos en algún OPLE- pues ello implicaría que continuaron poniendo en práctica tanto los conocimientos como la preparación que adquirieron mientras pertenecieron al SPEN y en la que este servicio ha invertido.

Por ello es que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que eventualmente hubiera ocupado un cargo de dirección en un OPLE no garantiza que durante el tiempo que pasó entre su salida del mismo y la fecha en que comenzó a ocupar dicho cargo, hubiera realizado labores que le permitieran poner en práctica de manera constante los conocimientos y preparación necesaria para quien integra el SPEN.

Máxime cuando la parte actora no acreditó haber trabajado para alguna autoridad administrativa electoral durante 3 (tres) meses con 13 (trece) días después de haber concluido su relación con el INE y su pertenencia al SPEN.

Por lo anterior es que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**.

En consecuencia, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el oficio impugnado.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.